

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE DICIEMBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.**

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BJ9-081	AGREGADOS EL PASO SAN MARTIN SAS	VSC 934	16/10/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.**



Ibagué, 25-11-2024 17:10 PM

Señor (a) (es):

**AGREGADOS EL PASO SAN MARTIN SAS**

Email: [agregadoselpasosanmartin.sas@hotmail.com](mailto:agregadoselpasosanmartin.sas@hotmail.com)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CL 67 NO. 28A-60

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 934 del 16 de octubre de 2024**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente BJ9-081, se ha proferido la Resolución VSC No. 934 del 16 de octubre de 2024, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000496 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BJ9-081”**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

  
**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.

**Anexos:** 06 Paginas.

**Copia:** No aplica

**Elaboró:** Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

**Revisó:** Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

**Fecha de elaboración:** 25-11-2024 17:10 PM.

**Número de radicado que responde:**

**Tipo de respuesta:** Total.

**Archivado en:** BJ9-081

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000934

DE 2024

( 16 de octubre de 2024 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000496 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BJ9-081”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 22 de octubre de 2021, la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S. identificada con NIT N° 900.515.028-1, suscribieron Contrato de Concesión N° **BJ9-081**, para la explotación de un yacimiento de ARENAS y GRAVAS, en un área 168,4628 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de SUAREZ y RICAURTE, departamentos del TOLIMA y CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados desde el 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC N° 000496 de 31 de octubre de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió: *“IMPONER a la sociedad AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S. identificada con NIT 900.515.028-1, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión N° BJ9-081, una MULTA equivalente a 929,93 U.V.T. vigentes, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”*

La anterior resolución se notificó personalmente el día tres (03) de noviembre de 2023 al señor JULIO CESAR DUQUE HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.674.913 en calidad de representante legal de la Sociedad titular AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S. tal como consta en formato de notificación de 03 de noviembre de 2023, obrante en el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión N° **BJ9-081**.

El día (20) veinte de noviembre de 2023, mediante radicado N° 20231002743572 el señor JULIO CESAR DUQUE HENAO, en calidad de representante legal de la Sociedad titular AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S. interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 000496 de 31 de octubre de 2023.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° BJ9-081, se evidencia que mediante el radicado N° 20231002743572 del (20) de noviembre de 2023 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC N° 000496 de 31 de octubre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000496 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BJ9-081”**

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el representante de la sociedad titular, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el 03 de noviembre de 2023 y el recurso fue allegado mediante radicado N° 20231002743572 de 20 de noviembre de 2023, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 21 de noviembre de 2023; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Los principales argumentos planteados por el señor, JULIO CESAR DUQUE HENAO en calidad de representante legal de la sociedad titular de la Contrato de Concesión N° **BJ9-081**, son los siguientes:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000496 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BJ9-081”**

“Una vez suscrito el Contrato de Concesión N° BJ9-081 entre las partes, CONCESIONARIO y CONCEDENTE, se celebró un contrato que nace en la única etapa de EXPLOTACIÓN, como bien lo establece la CLÁUSULA CUARTA. En las CLÁUSULAS QUINTA Y SÉPTIMA del mismo, establece la condición de presentar LICENCIA AMBIENTAL y PROGRAMA DE TRABAJOS y OBRAS – PTO.

En actos administrativos expedidos por la autoridad minera, la Agencia Nacional de Minería, Autos PARI N° 419 de fecha 03 de mayo de 2022, Auto PARI N° 191 de fecha 23 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería informa a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° BJ9-081 que deberá abstenerse de desarrollar actividades mineras, hasta tanto no disponga del Programa de Trabajos y Obras – (PTO) aprobado por la A.N.M y el otorgamiento de la Licencia Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.

Por los anteriores actos administrativos de la A.N.M., advirtió al titular del Contrato de Concesión N° BJ9-081 que debe abstenerse de desarrollar la explotación del Contrato, por lo cual no es justo ni congruente que la A.N.M liquide una multa al titular minero, identificando su etapa contractual como EXPLOTACIÓN cuando no puede hacer usufructo de esta misma, razón por la cual, lo justo sería que liquidara el valor de la multa como un contrato que está en la etapa de explotación, tal cual como aparece en la plataforma del ANNA\_MINERIA, que a continuación, se puede apreciar: Figura 1.

Consulta del título en plataforma Anna\_mineria



Fuente: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) – Anna\_mineria

La resolución VSC N° 000496 de 31 de octubre de 2023, en su página 4, utiliza la Tabla 6 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 para establecer y ubicar el rango de clasificación de la producción del Contrato de Concesión N° BJ9-081, el cual establece que está en el rango 1 de la tabla 6 de dicha resolución, es decir, hasta 100.000 ton/año, sin embargo, a la fecha de la emisión de la Resolución VSC N° 000496 no existe aún PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO aprobado por medio del cual se pueda establecer dicha producción. Razón por la cual, la A.N.M. con todo respeto, debió haber liquidado la multa por medio de la Tabla 5 de la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014.”

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>

Así las cosas, procede esta Agencia a verificar los argumentos esgrimidos por el titular minero en contra de la decisión contenida en el acto administrativo recurrido:

Plantea inicialmente el memorialista que, resulta *injusto e incongruente* que la multa impuesta por esta Agencia a la sociedad titular se haya liquidado considerando que el título minero se encuentra en etapa de

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000496 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BJ9-081”**

EXPLOTACIÓN, lo anterior principalmente atendiendo a que la sociedad titular no ha adelantado actividades de explotación minera por no contar con Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado ni Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente, circunstancia que ha sido resaltada por la Autoridad Minera en distintos autos en los cuales se ha informado expresamente a la sociedad titular que, se debe abstener de adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con la aprobación del instrumento técnico PTO y la obtención de la correspondiente Licencia Ambiental.

Frente al anterior argumento, se procede a revisar la trazabilidad de otorgamiento y ejecución del Contrato de Concesión N° **BJ9-081**; sobre el particular, se verifica que el antecedente del mentado título minero es el otorgamiento, mediante Resolución N° 1080-299 del 30 de noviembre de 2000, de la Licencia de Exploración N° BJ9-081 para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción ubicado en jurisdicción de los municipios de Ricaurte y Suarez.

Posteriormente, producto del ejercicio del otorgamiento del derecho a explotar en los términos del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 solicitado por el titular minero, se celebró el Contrato de Concesión Minera N° **BJ9-081** régimen Ley 685 de 2001, el cual contempla en su cláusula primera el siguiente objeto:

*“El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de **explotación económica y sostenible**, de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO.” (negrilla fuera de texto).*

En este punto, es claro que el Contrato de Concesión Minera N° **BJ9-081** se otorgó para adelantar actividades propias de la etapa **explotación minera**, más aún cuando ya se había agotado suficientemente la exploración minera, tal como consta en la aprobación al Informe Final de Exploración - IFE y la presentación del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

En cuanto al transcurso formal de las etapas contractuales para los contratos de concesión otorgados bajo el régimen de la Ley 685 de 2001, corresponde señalar que esos se surten atendiendo a los periodos cronológicos dispuestos contractualmente para cada uno de ellos, concretamente para el inicio de la etapa de explotación, la Ley 685 de 2001 en su artículo 96 contempló lo siguiente:

*“Iniciación. El período de explotación comercial del contrato se inicia formalmente al vencimiento del período de construcción y montaje, incluyendo sus prórrogas. De esta iniciación se dará aviso escrito a la autoridad concedente y a la autoridad ambiental. La fecha de la iniciación formal se tendrá en cuenta para todos los efectos del contrato, aunque el concesionario hubiere realizado labores de explotación anticipada de acuerdo con el artículo 94 de este Código”*

Frente a la obtención por parte del titular minero de la correspondiente Licencia Ambiental ante la autoridad competente y la aprobación del Programa de Trabajos y Obras, es claro que se trata de requisitos exigidos por la legislación minera para adelantar labores de explotación, no para el inicio de la correspondiente etapa, al respecto consagran los artículos 205 y 281 de la Ley 685 de 2001:

*“Artículo 205. Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental **para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación**. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.” (negrilla fuera de texto).*

*“Artículo 281. Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000496 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BJ9-081”**

*evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. **En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.**” (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, es claro que el Contrato de Concesión N° **BJ9-081** solo contempla para su ejecución trabajos de **explotación** minera; debido a lo anterior, encuentra esta Agencia que, la categorización como *título en etapa de explotación sin PTO aprobado*, adoptada mediante la resolución recurrida para la aplicación de los criterios de tasación de multas contenidos en la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, se encuentra ajustada a derecho.

Frente a lo argumentado por el titular minero, en relación con que en el visor de la Plataforma Anna Minería reporta como etapa para el Contrato de Concesión N° **BJ9-081** la de EXPLORACIÓN, es claro que se trata de un error de diligenciamiento de los atributos correspondientes a los datos básicos del título minero y no controvierte tal circunstancia la realidad jurídica del mentado título.

Los términos y condiciones que ostentan valor jurídico para el otorgamiento y ejecución del Contrato de Concesión N° **BJ9-081**, se desprenden expresamente de lo contenido en el clausulado de la minuta de contrato de concesión suscrito entre la Autoridad Minera y el concesionario, el cual se encuentra perfeccionado desde su inscripción en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2021, así como de la normatividad aplicable a la materia; en este sentido, ya se ilustró con rigor que el título minero solo fue otorgado para la etapa de explotación; en consecuencia, corresponde ordenar en la parte resolutive del presente acto la modificación pertinente. En este sentido, no puede inobservarse la anotación del Contrato de Concesión N° BJ9-081 en el Registro Minero Nacional, la cual, señala:

*“Actualizar detalles del título: INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional del contrato de concesión N° BJ9-081 suscrito el 22 de octubre de 2021, para la explotación de ARENAS Y GRAVAS, mediante el cual se formalizó el cambio de modalidad a CONTRATO DE CONCESIÓN del régimen Ley 685 de 2001.”*

Por último, se tiene que el recurrente argumenta que, en el ejercicio de tasación de la multa impuesta mediante Resolución VSC N° 000496 de 31 de octubre de 2023, se utilizó la Tabla 6 de la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014 cuando en su lugar debió utilizarse la Tabla 5 de dicho instrumento para establecer el rango y la correspondiente la liquidación del valor de la multa, sustenta el memorialista lo dicho en el hecho de que a la fecha no existe Programas de Trabajos y Obras – PTO aprobado a través del cual se pueda establecer dicha producción.

Ante lo expuesto, entra esta Agencia a verificar la tasación realizada mediante la Resolución VSC N° 000496 de 31 de octubre de 2023 para la liquidación del valor de la multa impuesta y su sujeción a los criterios de graduación establecidos en la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014 *“Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”*

Revisada la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, se verifica que para la tasación del valor de las multas de los títulos mineros que se encuentren en etapa de explotación, se incorporó expresamente la denominada *Tabla 6*, la cual califica el tipo de falta atendiendo a la producción anual aprobada en el correspondiente Plan de Trabajos y Obras -PTO para cada tipo de mineral; la anterior discriminación, parte del supuesto normativo de que los títulos mineros en etapa de explotación deben contar con el instrumento técnico PTO aprobado; no obstante, como se verifica en el caso objeto de estudio, existen títulos que se encuentran en etapa de explotación y no cuentan con PTO aprobado, por lo que no se puede establecer el rango de producción para la graduación de la multa correspondiente.

Para solucionar la circunstancia descrita, la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014 incluyó en el Parágrafo 2°. Del artículo 3° la siguiente disposición:

*“Parágrafo 2. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000496 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BJ9-081”**

Así las cosas, se evidencia que el acto administrativo recurrido, dio correcta aplicación a las disposiciones transcritas, a saber:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la tasación de la multa a imponer teniendo en cuenta que el título se encuentra en etapa contractual de explotación sin PTO aprobado, dando aplicación a lo a lo dispuesto en el párrafo 2° de la resolución en comento, se tomará la de menor rango dispuesta en tabla 6 de dicha resolución. Por lo anterior, se tiene que deberá ubicarse en el primer rango de producción, el cual, discrimina este tipo de minerales cuya producción anual sea inferior a las 100.000 toneladas al año, clasificando la sanción entre 6.1 a 80 SMMLV para la falta MODERADA.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, una vez revisados todos los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos por el recurrente, no encuentra esta Agencia que el acto administrativo recurrido haya incurrido en falencia alguna en su expedición que amerite a la postre reponer la decisión en él consignada, en consecuencia, se procederá en la parte resolutive a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC N° 000496 de 31 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC N° 000496 de 31 de octubre de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BJ9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la modificación en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA-MINERÍA de la etapa contractual correspondiente al Contrato de Concesión N° **BJ9-081** de “EXPLORACIÓN” a “EXPLOTACIÓN”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **BJ9-081a** través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.10.17  
08:55:08 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

**Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**

Proyectó: José Guillermo Forero Ballestas – Abogado PAR-I  
Revisó: Diego Fernando Linares Roza. Coordinador PAR Ibagué  
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

<sup>3</sup> Fundamentos de la Decisión, Resolución VSC No. 000496 de 31 de octubre de 2023.

